

..." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Así las cosas, debemos señalar que la acción que debió ejercer el profesor JUAN DANIEL GROVSNOR., a través de su apoderada judicial, era la de plena jurisdicción y no la de nulidad.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la presente demanda de nulidad no cumple con los requisitos de Ley para darle curso, por lo que no le queda más a ésta Sala que negar su admisión de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por JUAN DANIEL GROVSNOR para que se declare nula por ilegal la Resolución No.177 del 13 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, LOS ACUERDOS N 101-40-40 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y EL ACUERDO N 101-40-44 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Nelly Cedeño de Paredes |
| Fecha: | Lunes, 18 de Enero de 2010 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 37-10 |

VISTOS:

El licenciado FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, actuando en su condición de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que sean declarados nulos, los Acuerdos N° 101-40-40 del 29 de septiembre de 2009 y el Acuerdo N° 101-40-44 del 20 de octubre de 2009, emitidos por el Consejo Municipal de Colón.

La Magistrada Sustanciadora procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si la acción promovida es o no admisible; y en este punto se percata que la misma carece de los requisitos que condicionan su admisión. Veamos.

Un detenido examen del legajo contentivo de este proceso, revela que la demanda contencioso administrativa de nulidad, fue instaurada seguidamente por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, licenciado FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, compareciendo al proceso, en consecuencia, de manera personal y directa, y que al verificarse en la dependencia respectiva, el mismo no ostenta el título de licenciado en derecho y ciencias políticas ni el respectivo Certificado de Idoneidad, otorgado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para ejercer dicha profesión. Menos aún, se ha otorgado poder para que un abogado idóneo le representara, incurriendo por ello en la infracción del artículo 56 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946; en concordancia con la Ley N° 54 de 27 de mayo de 1941, que exige a quien gestione ante la jurisdicción contencioso administrativa, los mismos requisitos que para el ejercicio de la abogacía.

En ilación con lo anterior, resulta adecuado recordar que el artículo 47 de la Ley N° 135 de 1943, establece que junto con la demanda "deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el

actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Por ello conviene destacar que, pese a que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 179 de 27 de octubre de 2004: "Por el cual se crea el Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción", publicado en Gaceta Oficial N° 25,168 de 28 de octubre de 2004, señala en su ordinal 3, entre otras funciones del Secretario Ejecutivo de esta Dependencia Gubernamental, la de "Presentar ante las autoridades competentes denuncias formales sobre actos de corrupción pública o hechos conexos que sean detectados como resultado de las investigaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, constituirse, previa autorización de la entidad afectada, y del Ministerio de la Presidencia, como querellante en aquellos procesos en que lo considere pertinente" (el subrayado es nuestro), se desatiende el sentido y alcance del mismo, ya que las acciones a ser presentadas, acorde a la norma, surten para la esfera penal, previa autorización correspondiente, más no en las demandas contencioso administrativas, cuyos requerimientos ya han sido abordados en párrafos que preceden (Cfr. artículo 56 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946; en concordancia con la Ley N° 54 de 27 de mayo de 1941).

De la misma forma, los artículos 619 y 620 del Código Judicial, disponen que todo el que haya de comparecer al proceso debe hacerlo a través de apoderado constituido con arreglo a la Ley, y que sólo pueden ser apoderados judiciales, la o las personas que posean Certificado de Idoneidad para ejercer la abogacía.

Cabe añadir, que de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil, aplicable de manera supletoria a la jurisdicción contencioso administrativa, la ilegitimidad de personería podría erigirse en causal de nulidad, toda vez que conforme al texto del artículo 735 del Código Judicial, "La ilegitimidad de personería no es causal de nulidad... cuando en el expediente exista poder legal...".

Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al texto actual del artículo 758 del Código Judicial, la nulidad de un acto sólo prospera en los casos en que no sea posible reponer o subsanar la actuación, que no es el caso del negocio sub-júdice.

Ante las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado FERNANDO NUÑEZ FÁBREGA, actuando en su condición de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, para que sean declarados nulos, los Acuerdos N° 101-40-40 del 29 de septiembre de 2009 y el Acuerdo N° 101-40-44 del 20 de octubre de 2009, emitidos por el Consejo Municipal de Colón.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO EN VIRTUD DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JOSÉ ANTONIO VASQUEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, QUE INTERPUSIERA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL RESUELTO N 071 DE 5 DE FEBRERO DE 2009, DICTADO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | Martes, 19 de Enero de 2010 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 561-09A |

VISTOS: